

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición vía electrónica contra el auto interlocutorio No. 3351 del 22 de octubre de 2021 dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Cali 5 de noviembre de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3707

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que efectivamente el apoderado de la demandada en este asunto presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio antes citado, aduciendo que la contabilización del termino de 20 días hábiles de que trata la Circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021, no tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales con motivo al apoyo de los funcionarios judiciales del país al paro nacional convocado en las fechas 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, procede este despacho a realizar el estudio de la petición realizada, no sin antes traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., el cual reza lo siguiente: “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”. Así las cosas, se tiene que el presente proceso se encuentra debidamente concluido mediante sentencia del 31 de julio del 2015, por lo que deviene improcedente dar el tramite contemplado en el artículo 318 ibídem a la solicitud presentada, dado a que ello implicaría dar alcance del recurso presentado a la contraparte y por consiguiente, abrir nuevamente una Litis que en la actualidad se encuentra ultimada.

No obstante, lo anterior, es preciso señalar al memorialista que tal y como se señaló en el auto interlocutorio atacado, no son de bienvenida del despacho las razones sobre las que finca su inconformidad, puesto que la Circular antes referida, contempla un cronograma perentorio e improrrogable para el tramite a seguir respecto del primer proceso de prescripción hog año, por lo que mal haría esta célula judicial en dar una interpretación diferente a la expresamente señalada en tal ordenamiento.

En virtud de todo lo expuesto, se negará por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada contra el auto interlocutorio No. 3351 del 22 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6daf35e96c2f3c31c352dc033d125e955a2a6ad185c61f9ba613b27715b1f8

Documento generado en 05/11/2021 11:14:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**